

Recurso de Revisión: 02994/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02994/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, quien en lo sucesivo se le denominará la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00313/CUAUTIZC/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, la ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“solicito que con fundamento en el artículo 8, 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 11, 40, 41, 46 y de mas relativos y aplicables de la ley de Transparencia y acceso a la información Publica del estado de México y municipios, 1, 2, 3, y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus municipios solicito copias certificadas previo pago de los derechos respetivos, tal y como lo establece el art. 148, fracción 148, fracción II, inciso A y B del Código Financiero del Estado de México y sus municipios, del ACTA DE CABILDO de este H. Municipio, de fecha cuatro de junio del 2015, y documentación que se acompañe y en donde se refieren a la autorización de uso de suelo, cambio de coeficiente de

Recurso de Revisión: 02994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

autorización y cambio de altura de os predios ubicados en bosques de Bolognia 1, manzana 18, lotes 1 y 2 en la Colonia de Bosques del Lago, Cuautitlán Izcalli Estado de México, así mismo solicito copia certificadas a mi costa de los acuerdos y autorizaciones que engrosan el exp, CUS- 050-14 y CUS-051-14, que se refieren a los predios anteriormente señalados”

La persona además en un archivo adjunto a la solicitud, manifestó lo siguiente:

*· **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en mi carácter de Apoderada Legal de la “Asociación Colonos Bosques de Bolognia”, Asociación Civil, personalidad que acredito mediante la escritura pública número Veintinueve Mil Treinta (29,030) de fecha 13 de noviembre del 2014 pasado ante la fe de la Notario Público número Treinta y Seis Lic. Laura Patricia García Sánchez. del Estado de México, el cual se otorgó Poder General a la suscrita, documental que se acompaña en copia Certificada y su respectiva copia simple, para que previo cotejo, me sea devuelta aquella por serme indispensable para la continuación de diversos trámites legales, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Bosques de Bolognia 6 No. 129 con número telefónico 58613524, correo electrónico (paty71@live.com.ar) en este municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con el debido respeto le solicito:*

Que con fundamento en el artículo 8, 14, 16 y 115 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 11, 40, 41, 46 y de más relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus Municipios, vengo a solicitar copias certificadas previo pago de los derechos respectivos, tal y como lo establece el artículo 148, fracción II, inciso A y B del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, del ACTA DE CABILDO de este H. Municipio, de fecha cuatro de junio del 2015, Y DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑO y en donde se refieren a la autorización del cambio de uso de suelo, cambio de coeficiente de autorización y cambio de altura de los predios ubicados en Bosques de Bolognia 1, manzana 18, lotes 1 y 2 Colonia Bosques del Lago del Municipio, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así mismo solicito copias certificadas a mi costa de los acuerdos y autorizaciones que engrosan el expediente CUS-050-14 y CUS-051-14, y que se refiere a los predios anteriormente señalados.

Lo anterior toda vez que, de acuerdo a las normas de aprovechamiento del uso de suelo del Plan de Desarrollo Urbano vigente del Estado de México, los predios aquí referidos se encuentran establecidos como habitacional H.833.A, no permite comercio, de acuerdo al PLANO POLIGONO 12 (BOSQUES DEL LAGO I Y II) ESTRUCTURA URBANA Y USOS DE SUELO, que forman parte integral del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en gaceta de Gobierno del Estado de México en Fecha 18 de Septiembre de 2013. aunado a que la Colonia Bosques del Lago es un área protegida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted le pido:

UNICO. - Se expidan las copias certificadas aquí solicitadas previo pago de las mismas.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

CUATITLAN IZCALLI ESTADO DE MEXICO A 29 DE AGOSTO DE 2016

PATRICIA MIRANDA BLANCAS"

2. Respuesta. Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos

Recurso de Revisión: 02994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1)Secretaria del Ayuntamiento la que a continuación se indica:

(1)“ Por este medio reciba un cordial saludo, así mismo con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (vigente), me permito referirme a su escrito de petición de fecha 30 de agosto del año dos mil dieciséis, ingresada a través del sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), haciendo de su conocimiento que la Autoridad Municipal no entrega copias certificadas mediante el sistema (SAIMEX), toda vez que se requiere que previamente pague los derechos que se encuentran previstos en el artículo 148, fracción II, inciso A y B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, este pago, por 1 caratula (primera foja, cuyo monto es 0.850 salario mínimo vigente, equivalente a \$ 62.08 pesos m.n cada una y 1 foja excedente (cuyo monto es 0.417 salario mínimo vigente equivalente a \$30.45 m.n).derivado a lo anterior solicito a usted tenga a bien realizar el pago para la certificación de las copias de los acuerdos mediante los cuales se otorga la autorización de cambio de uso de suelo, cambio de coeficiente de autorización y cambio de altura de los predios ubicados en Bosques de Bologna 1, manzana 18, lote 1 y 2 en la Colonia Bosques del Lago, Cuautitlán Izcalli Estado de México. Este pago en un total de \$610.18 (seiscientos diez pesos 00/18). Dicha cantidad deberá ser cubierta previamente a la expedición de las copias a certificar, en las cajas de la Tesorería Municipal ubicadas en Avenida la Súper, lote 3, 7-7-B, Manzana C44-A, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, en un horario de lunes a viernes 9:00 a 17:00 horas y sábado de 09:00 a 13:00 horas. El monto se establece de conformidad con la tarifa que determina el Artículo: 148 fracción II inciso A Y B del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Para solicitar la entrega de su información certificada deberá dirigirse a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, ubicada en el 2ª piso del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, (Av. 1ª de

mayo 100, Colonia Centro Urbano), presentando el recibo de pago del monto antes referido por Tesorería Municipal)"SIC)."

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"00313/CUAUTIZC/IP/2016"

b) Motivos de inconformidad.

"Que la información solicitada por el sistema de transparencia, (SAIMEX) a las Autoridades Municipales de Cuautitlán Izcalli, no es la requerida toda vez que les solicite, el ACTA DE CABILDO de este Ayuntamiento de fecha cuatro de junio del 2015, donde se autoriza el cambio de uso de suelo, cambio de coeficiente de utilización y cambio de altura en los predios de bologna 1, mza. 18, lotes 1 y 2 en el Fraccionamiento Bosques del Lago en esta municipalidad, a si mismo solicite copias certificadas, NO SOLICITE LOS ACUERDOS mediante se otorgan el cambio de uso,"

4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz.

Recurso de Revisión: 02994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el acuerdo respectivo el tres de octubre de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

5. Manifestaciones de las partes. Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV las partes realizaron las siguientes manifestaciones y presentaron los documentos que a continuación se relacionan.

A. Manifestaciones del Sujeto Obligado

- Manifestó que procede el pago de las copias certificadas conforme a la fracción III del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Agregó que desconoce la utilidad que se dará al Acta de Cabildo que fue solicitada, pero que ésta puede ser consultada por el ciudadano en la liga electrónica
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/acuerdosActas.web>

B. Manifestaciones de la parte Recurrente

- Señaló lo siguiente: “no existe inconveniente en hacer pago de la copia certificada que se me expida y así mismo aclaro que el acta de cabildo que solicito no se encuentra publicada en el link que refiere el Ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli, por tal razón mi insistencia”

6. Prevención. Con fecha veinticinco de octubre se le notificó a Patricia Miranda Blancas el acuerdo mediante el cual se le previno para que acreditara ser la apoderada legal de la Asociación de Colonos Bosques de Bologna, Asociación Civil en virtud de que manifestó al inicio del procedimiento de acceso a la información pública tener tal carácter y lo cual podía constatar con la escritura pública número veintinueve mil treinta (29, 030) de fecha trece de noviembre de dos mil catorce firmada dada ante la fe de la Notaria Pública Número treinta y seis.

Sin embargo la escritura pública no fue anexada en el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense, circunstancia que constituyó el motivo de la prevención.

El plazo para desahogar la prevención transcurrió del veintiséis de octubre al día uno de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, según lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En este lapso de tiempo la prevención no fu desahogada.

Posteriormente, con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se le notificó a la recurrente que al no haber desahogado la prevención se continuaba con la sustanciación y la resolución del asunto en su carácter de persona física.

7. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 02994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, al quinto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada,

por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179 fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de la información no corresponda con lo solicitado.

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por la recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que ella estima que los documentos que pone a su disposición el Sujeto Obligado no son los que requirió en la solicitud de acceso a la información pública.

En el caso se considera que aún y cuando no ha sido entregada la documentación solicitada, es de aplicación la fracción VI del artículo 179 de la Ley Local en la materia porque la simple puesta a disposición de información al no corresponder con lo

Recurso de Revisión: 02994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitado, provocaría que una vez realizado el pago, se haga entrega de información diversa; así, en la consideración de este Instituto esperar hasta ese momento para interponer el recurso de revisión sería contrario a los principios de simplicidad y rapidez en el procedimiento de acceso a la información pública previstos en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, si la persona realizara el pago de las copias certificadas para que se le entregue la información a sabiendas de que no corresponde con lo que requirió, implicaría consentir la respuesta dada del Sujeto Obligado. Por estas razones se concluye que es procedente el recurso de revisión en este momento en la causal señalada con anterioridad.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **determinar si la información que pone a disposición de la solicitante corresponde con la que requirió en la solicitud de acceso a la información pública.**

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Conocer si el Sujeto Obligado posee la información que le solicitó la persona.
- B. Contrastar la información que fue solicitada por la recurrente y la que el Sujeto Obligado pone a disposición de la solicitante en la respuesta.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente es el siguiente:

¿La información que pone a disposición el Sujeto Obligado en la respuesta corresponde con la que solicitó la persona en la solicitud de acceso a la información pública?

4. Estudio del asunto. A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

De acuerdo con la revisión que se hizo a la constancias que integran el expediente del recurso de revisión, se estima en primer lugar que los documentos que fueron solicitados por la persona son de dos tipos, a saber estos son: (i) el acta de cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli de fecha cuatro de junio de dos mil quince y la documentación que fue acompañada al Acta sobre la autorización de uso de suelo, cambio de coeficiente de autorización y cambio de altura de los predios ubicados en Bolognia 1 , manzana 18, lotes 1 y 2 en la Colonia Bosques del Lago, (ii) los acuerdos y las autorizaciones que obran en los expedientes CUS-050-14 y CUS-051-14.

Cabe señalar que el formato de la solicitud de acceso a la información pública, específicamente en la sección en la que la cual las personas indican la modalidad que requieren la entrega, la persona indicó "A través del SAIMEX".

Recurso de Revisión: 02994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sin embargo, en el texto de la solicitud de acceso a la información pública el recurrente mencionó que los documentos señalados en el párrafo anterior los requería en copias certificadas y además aceptó realizar el pago correspondiente.

En el caso, este Instituto sostiene que para asegurar el derecho de acceso a la información pública y toda vez que no son incompatibles las modalidades de entrega solicitadas, de ordenarse la entrega de la información, ésta se deberá de poner a disposición de la recurrente en las dos modalidades que fueron solicitadas.

Por otro lado, en la respuesta del Sujeto Obligado se deben advertir tres cosas. (i) indicó que para hacer entrega de las copias certificadas se requiere que la solicitante previamente pague los derechos que se encuentran previstos en el artículo 148, fracción II, incisos A y B del Código Financiero de la Entidad razón por la cual no puede dar atención a la solicitud de información a través del SAIMEX; (ii) que la **certificación comprende el pago de las copias de los acuerdos mediante los cuales se otorga autorización de cambio de uso de suelo, cambio de coeficiente de autorización y cambio de altura** de los predios a los cuales se hace referencia en la solicitud de información y (iii) indicó el monto que debería ser pagado, el lugar y los horarios para realizar el pago y el procedimiento para obtener las copias certificadas.

Ahora bien, en el análisis del recurso de revisión la persona inconforme no impugnó el primero y el tercero de los puntos que contiene la respuesta del Sujeto Obligado, es decir, acepta los términos en los cuales se le brindó contestación sobre la modalidad de entrega en copias certificadas y el monto, lugar y procedimiento para realizar el pago.

Incluso, en el periodo de manifestaciones que se brinda a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, la persona reitera que está dispuesta a realizar el pago correspondiente, como se muestra a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones - Google Drive
 www.saimex.org.mx/usuario/realizacion/manifestaciones/159123.pdf

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
113-2314.pdf	Que en tiempo y forma vengo a dar contestacion a la vista que se me mando dar, respecto de las manifestaciones del Ayuntamiento y que al respecto manifiesto: que no existe inconveniente en hacer pago de la copia certificada que se me expida y así mismo aclaro que el acta de cabildo que solicito no se encuentra publicada en el link que refiere el Ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli, por tal razon mi insistencia.	24/10/2016
Archivos enviados por la Unidad de Información		

Por esta razón este Instituto se avoca al estudio del segundo punto de la respuesta, esto es, los documentos sobre los cuales realizará la certificación el Sujeto Obligado y que ha dicho de la recurrente no corresponden con los que solicitó.

Los primeros documentos que fueron requeridos por la persona son el acta de cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli de fecha cuatro de junio de dos mil quince y la documentación que se acompañó y en donde se refiere a la autorización de uso de suelo, cambio de coeficiente de autorización y cambio de altura de los predios ubicados en Bologna 1, manzana 18, lotes 1 y 2 en la Colonia Bosques del Lago.

El Sujeto Obligado, por su parte, en la respuesta que ofreció a la recurrente omitió pronunciarse sobre este documento, es decir, no mencionó que lo fuera a entregar a la recurrente y fue este uno de los motivos que llevó al recurrente a plantear su inconformidad al referir en su recurso de revisión *“la información solicitada por el*

Recurso de Revisión: 02994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sistema de transparencia... no es la requerida toda vez que les solicite, el ACTA DE CABILDO de este Ayuntamiento de fecha cuatro de junio de 2015".

Posteriormente a la impugnación, el Sujeto Obligado manifestó en su informe justificado que *"se desconoce la utilidad que se le diese a dicho documento certificado, toda vez que dicha información se encuentra a la vista y puede ser apreciada y consultada por dicho ciudadano en el siguiente link [escribe el link]"* a lo cual la persona dijo en sus alegatos que el acta de cabildo no se encuentra publicada en link que se le informó.

Sobre esta controversia, este Instituto hizo la revisión de la dirección electrónica referida por el Sujeto Obligado, la cual, corresponde al Portal de Información Pública Mexiquense del Municipio de Cuautitlán Izcalli, sección "Acuerdos y Actas" y se advierte que, en efecto, no está publicada el Acta de Cabildo de fecha cuatro de junio de dos mil quince. Empero no deja de referirse que aún y cuando estuviera disponible el acta de cabildo, el recurrente lo solicitó en copias certificadas.

Sobre la base de estas manifestaciones, este Instituto determina que el Sujeto Obligado al no haber negado la existencia del documento y toda vez que tiene atribuciones para generarlo conforme a la fracción IV del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México debe proceder a su entrega conjuntamente con los documentos que se acompañaron y en donde se refieren a la autorización del cambio de uso de suelo, cambio de coeficiente de autorización y cambio de altura de los predios ubicados en Bolognia 1, manzana 18, lotes 1 y 2 en la Colonia Bosques del Lago.

En segundo término, el Sujeto Obligado refirió que los documentos que habría de certificar una vez realizado el pago son los siguientes: **copias de los acuerdos mediante los cuales se otorga autorización de cambio de uso de suelo, cambio de coeficiente de autorización y cambio de altura.**

En relación con este punto, no se puede aseverar que los documentos que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente no corresponden en absoluto a lo que pidió, porque en la solicitud de acceso a la información pública se observa que ésta solicitó: **los acuerdos** y las autorizaciones que obran en los expedientes CUS-050-14 y CUS-051-14, y de lo manifestado por la persona solicitante, los expedientes señalados se refieren a los predios ubicados en Bosques de Bologna 1, manzana 18, lotes 1 y 2 en la Colonia de Bosques del Lago Cuatitlan Izcalli; sin embargo esta autoridad no cuenta con elementos para determinar el contenido de los expedientes de los cuales se solicitó la información, es decir, si se tratan de expedientes correspondientes a autorizaciones, licencias, permisos de los predios ubicados en Bologna 1, manzana 18, lotes 1 y 2 en la Colonia Bosques del Lago u otros totalmente diversos.

Sin embargo, se parte del hecho que la persona dijo requerir autorizaciones o acuerdos, en este sentido, ambos tipos de información son de conocimiento público según lo establecido en las fracciones I y XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades,

Recurso de Revisión: 02994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

A más de esto, los acuerdos y las autorizaciones son información pública porque reflejan actos de gobierno, esto quiere decir que documentan las decisiones ejecutivas del poder público y su divulgación contribuye a la rendición de cuentas debido a que por esta información se puede conocer las razones que sustentan la decisión unilateral o colegiada de un órgano de gobierno y a quien se permitió realizar una actividad supervisada por el estado.

En este sentido y debido a que el Sujeto Obligado no niega que posea la información relativa a los expedientes debe pedirse la entrega de los documentos que requirió la persona, enfatizando que lo solicitado por la recurrente consiste en los acuerdos y las autorizaciones que engrosan los expedientes CUS-050-14 y CUS-051-14.

Agotado el examen de los motivos de inconformidad que expresó la recurrente, este Instituto concluye que, en efecto, el acta de cabildo, la documentación que se acompañó, las autorizaciones de los expedientes multicitados no fueron contempladas en la respuesta del Sujeto Obligado, además que no se tiene certeza

que los acuerdos puestos a disposición de la persona sean los que están engrosados en los expedientes CUS-050-14 y CUS-051-14.; por lo tanto, éste deberá de calcular nuevamente el monto que debe pagar el solicitante por la entrega de la información y hacerlo del conocimiento de la persona tomando en cuenta esta circunstancia.

Asimismo, se advierte que los documentos que fueron solicitados por la persona pueden ser de carácter clasificado, o bien, pueden contener datos de carácter confidencial o reservado que deben ser testados, conforme a lo que se expone enseguida.

5. Elaboración de la clasificación de documentos confidenciales y entrega en versión pública de la información.

En razón que se desconoce la documentación que se acompañó al acta de cabildo y en donde se refieren a la autorización del cambio de uso de suelo, cambio de coeficiente de autorización y cambio de altura de los predios ubicados en Bosques de Bologna 1, manzana 18, lotes 1 y 2 Colonia Bosques del Lago del Municipio, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la cual fue requerida por la persona, se estima necesario advertir que en el caso de que ésta o parte de ella no sea información pública, el Sujeto Obligado deberá de realizar una clasificación de la información, únicamente de aquellos documentos que no deban ser del conocimiento público como es el caso de documentación de carácter personal (identificaciones oficiales, comprobantes domiciliarios, títulos de propiedad, etcétera) que se haya presentado por la persona o las personas que obtuvieron las autorizaciones antes referidas.

Recurso de Revisión: 02994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este supuesto se deberá proceder conforme a lo previsto por el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Por otro lado, en el caso que los documentos que sean de carácter público, pero contengan datos confidenciales o reservados, el Sujeto Obligado deberá de hacer su entrega en versión pública, según lo que se expone enseguida.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137; 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Recurso de Revisión: 02994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 02994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VI, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad planteados por la recurrente en su recurso de revisión, consiguientemente **SE MODIFICA** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00313/CUAUTIZC/IP/2016.

Segundo. **SE ORDENA** al Sujeto Obligado que **HAGA ENTREGA**, en versión pública, vía SAIMEX y en copias certificadas a la recurrente, la siguiente información:

- A. El acta de cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli de fecha cuatro de junio de dos mil quince y la documentación que se acompañó, y en donde se refieren a la autorización de uso de suelo, cambio de coeficiente de autorización y cambio de altura de los predios ubicados en Bosques de Bolognia 1, manzana 18, lotes 1 y 2 en la Colonia Bosques del Lago.
- B. Los acuerdos y las autorizaciones que obran en los expedientes CUS-050-14 y CUS-051-14.

La elaboración de las versiones públicas de los documentos que entregue el Sujeto Obligado en cumplimiento de esta resolución, deberán ser aprobadas por acuerdo

del Comité de Transparencia mediante el cual funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales, según lo establecido en el Considerando 5, y el acuerdo elaborado deberá de hacer del conocimiento de la recurrente.

Conforme a lo previsto en el Considerando 5, en el caso que alguno de los documentos que se acompañaron al acta de cabildo, se trate de información clasificada en la modalidad de confidencial, el Sujeto Obligado deberá de realizar el acuerdo de clasificación correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en el Considerando 4 de esta resolución, el Sujeto Obligado deberá de informar a la recurrente el monto que deberá pagar teniendo en cuenta los documentos de los cuales se ordena la entrega en este resolutivo, así como el procedimiento a seguir para la entrega de las copias certificadas.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02994/INFOEM/IP/RR/2016.

